

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-26/2024

SOLICITUD: 330031824000041

DETERMINACIÓN: AMPLIACIÓN PARA
EL PLAZO DE RESPUESTA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, vinculada a la segunda sesión ordinaria del año dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro se presentó en la Unidad de Transparencia una solicitud de acceso a la información universitaria en la que se requiere:

“A quien corresponda,

Por este medio solicito a la unidad de transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, la

siguiente información para fines meramente informativos y estadísticos:

1. Cuantos despidos y/o rescisiones de contratos laborales ha realizado la Universidad Autónoma

Metropolitana por violencia de género a sus empleados, desde diciembre de 2009 (incluyendo la

administración del Rector Dr. Enrique Pablo A. Fernández Fassnacht) a la actualidad.

2. De ser afirmativa la respuesta al numeral anterior, esa unidad de transparencia se sirva señalar los

datos duros conforme a los incisos siguientes:

i) Por año,

ii) Campus,

iii) Género (masculino o femenino),

iv) El tipo de trabajador (académico o administrativo) y

v) La razón de tal despido.

Es importante reiterar a esa H. Unidad de Transparencia, que la solicitud de información anterior deberá

hacerse respetando los datos personales, así como la información confidencial y reservada, de las

víctimas y los posible involucrados, mismos que se encuentran protegidos por la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto, se exhorta a esa H. Unidad se sirva responder la presente solicitud, dado que la misma

únicamente será usada para fines estadísticos e informativos.” ... (sic)

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizados la

S. H. G. F. A. Q. E. H. S.

etc

naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la estimó procedente y ordenó la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria.

TERCERO. Requerimientos de información. De conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia; 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 12, fracción VII del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana, el Titular de la Unidad de Transparencia solicitó a la Oficina de la Abogacía General que realizará una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada porque de acuerdo sus facultades, competencias y funciones podría poseer la información.

CUARTO. Ampliación de plazo. De conformidad con los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 32 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana, de la información otorgada por la Oficina de la Abogacía General, que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones podría contar con la información, informó mediante oficio los datos y expresión documental que podrían atender de mejor manera la información requerida por la persona solicitante.

En la respuesta de la Oficina de la Abogacía General, se destaca: Que la información proporcionada se refiere solamente a los casos en que las oficinas que dependen de la Abogacía General han tenido conocimiento, independientemente de las competencias que tienen otros órganos e instancias de apoyo.

En el análisis previo de la información, se destaca: Que en los datos

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the vertical text "C. H. S." and several illegible signatures.

Autónoma
Metropolitana por violencia de género a sus empleados, desde diciembre de 2009 (incluyendo la administración del Rector Dr. Enrique Pablo A. Fernández Fassnacht) a la actualidad.
2. De ser afirmativa la respuesta al numeral anterior, esa unidad de transparencia se sirva señalar los datos duros conforme a los incisos siguientes:
i) Por año,
ii) Campus,
iii) Género (masculino o femenino),
iv) El tipo de trabajador (académico o administrativo) y
v) La razón de tal despido.
Es importante reiterar a esa H. Unidad de Transparencia, que la solicitud de información anterior deberá hacerse respetando los datos personales, así como la información confidencial y reservada, de las víctimas y los posible involucrados, mismos que se encuentran protegidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Por lo tanto, se exhorta a esa H. Unidad se sirva responder la presente solicitud, dado que la misma únicamente será usada para fines estadísticos e informativos.”... (sic)

Mediante el oficio A.G.074.2024, la Oficina de la Abogacía General entregó una respuesta y del análisis se advierte la necesidad de la ampliación de plazo de respuesta para realizar las acciones adicionales que permitan dar respuesta integral a la solicitud presentada.

En la respuesta de la Oficina de la Abogacía General, se destaca que la información proporcionada se refiere solamente a los casos en que las oficinas que dependen de la Abogacía General han tenido conocimiento, independientemente de las competencias que tienen otros órganos e instancias de apoyo. Considerando que la única instancia competente para conocer de la información podría ser la Oficina de la Abogacía General, el pronunciamiento implica que, de acuerdo a la desconcentración funcional y administrativa de la Universidad Autónoma Metropolitana, se generé un turno adicional para garantizar el principio de congruencia y exhaustividad en la búsqueda de información para dotar de fiabilidad y verificabilidad la información estadística solicitada.

También será necesario que el Comité de Transparencia analice los datos presentados por las dependencias para determinar, en su caso, si resulta necesaria la elaboración de versiones públicas, ya que las circunstancias de modo, tiempo, lugar y hechos visiblemente notorios en las Unidades Académicas podrían identificar a las personas que fueron víctimas y se debe

Handwritten notes on the right margin: "S.H. de H.S." and a large signature.

evitar en todo momento la revictimización.

Para determinar la procedencia de la ampliación al plazo de respuesta, se debe mencionar que el derecho de acceso a la información prevé situaciones específicas en las que, derivado del procedimiento de acceso a la información pública, se contempla la posibilidad de otorgar una ampliación del plazo de respuesta previsto en el artículo 135¹ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez que se conoce la motivación, el Comité de Transparencia estima justificada la petición y considera pertinente la ampliación de plazo y con fundamento en los artículos artículo 44 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 65 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 10 y 32 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, confirma la ampliación del plazo de respuesta para que se atienda la solicitud de manera adecuada con las expresiones documentales que correspondan y se integre la respuesta que a derecho corresponda.

Este Comité de Transparencia considera oportuno reiterar que la búsqueda de la información solicitada deberá cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información lo que implica la concordancia entre el requerimiento formulado por la persona solicitante y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por lo anterior este Comité de Transparencia:

¹ Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the word "CROSS" written vertically and several illegible signatures.

RESUELVE:

PRIMERO. Se autoriza la ampliación del plazo de veinte días hábiles para otorgar la respuesta a la solicitud de información y de manera excepcional se amplía el plazo por diez días hábiles más.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificar la presente resolución a la persona solicitante y las dependencias vinculadas con el trámite de la solicitud.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. José Ángel Hernández Rodríguez, Dra. Perla Gómez Gallardo, Dr. José Federico Besserer Alatorre, Mtro. Gabriel Sosa Plata y Dr. Edgar López Galván.

DR. JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MIEMBRO TITULAR

DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO
MIEMBRO TITULAR

DR. FEDERICO BESSERER ALATORRE
MIEMBRO TITULAR

DR. EDGAR LÓPEZ GALVÁN
MIEMBRO TITULAR

DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE LA O
COORDINADOR DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE LA O
COORDINADOR DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

MTRO. GABRIEL SOSA PLATA
MIEMBRO TITULAR

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-26/2024 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 29 de febrero de 2024.

Resolución formalizada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro en la segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Se cita el criterio del INAI bajo clave de control SO/007/2019 sobre los documentos sin firma o membrete que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.